

MCPB

**MEMORÁNDUM D.S.C N° 70/2016**

**A : CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ESTEFANÍA VÁSQUEZ SILVA  
FISCAL INSTRUCTORA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**MAT. : Solicita medidas provisionales que indica**

**FECHA : 04 de febrero de 2016**

---

**Antecedentes**

La empresa Eco Maule S.A. titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la resolución exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

El día 05 de marzo de 2015 se formularon 16 cargos contra Eco Maule S.A. por diversos incumplimientos a la normativa ambiental, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-002-2015. Dentro de los hechos infraccionales más relevantes cabe mencionar los contenidos en los cargos N° 7 y 8, que dicen relación con la omisión de enmienda a los lodos sanitarios y la acumulación de estos en piscinas no autorizadas, de una dimensión aproximada de 5 hectáreas, y de cuatro metros de profundidad, siendo éste el foco principal de malos olores y vectores, fundamento central de las denuncias de los vecinos del sector.

Luego, con fecha 01 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-002-2015 se aprueba el texto refundido de programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC"), consagrando la obligación de Eco Maule S.A. de trasladar los lodos acopiados en piscinas hacia otros sitios de disposición final autorizados para recibir lodos sanitarios, y una vez en operación el mono relleno aprobado por la RCA N° 104/2014, podrían trasladarse una parte de ellos hacia dicho mono

relleno y la otra hacia otros sitios autorizados, de manera tal de lograr la meta del vaciado total dentro del plazo de 12 meses contados desde la aprobación del PdC.

Eco Maule S.A. con fecha 07 de mayo de 2015 interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-002-2015, solicitando dentro de sus peticiones eliminar la exigencia de disponer solo parte de sus lodos acopiados en el nuevo mono relleno, utilizando como argumento que la capacidad total del mono relleno era de 637.064 m<sup>3</sup>, por lo que calzaría la totalidad de lodos acopiados en él. No obstante lo anterior, dicha petición fue denegada, mediante la Resolución Exenta N° 5 de 29 de mayo de 2015, que rechazó dicho recurso toda vez que *“el fundamento detrás de la exigencia de la acción 1.1 del objetivo específico N° 8, consiste precisamente en **acelerar el proceso de vaciado de las piscinas no autorizadas**, de manera tal que el recurrente pueda **disponer de esas hectáreas libres a fin de utilizarlas en la implementación del proceso de compostaje propio de la RCA N° 104 (...)** Asimismo permite que una vez entrado en vigencia el PDC se procedería a la eliminación de una fuente importante de malos olores y vectores que aquejan a los vecinos del sector de Camarico, y cumplir con la eliminación total de los lodos acopiados en un plazo razonable y más acotado”* (el destacado es nuestro). La petición de la empresa implicaba además aumentar el plazo de ejecución de 12 a 24 meses, incrementando al doble el tiempo de vaciado de las piscinas y por consiguiente la generación de vectores y malos olores, razón por la cual el recurso fue rechazado.

Ahora bien, luego de aprobado el PdC, con fecha 05 de agosto de 2015, se han recibido dos nuevas denuncias por olores molestos y presencia de vectores, que afectan la salud de los vecinos del relleno sanitario de Eco Maule S.A. Asimismo se han realizado tres fiscalizaciones ambientales en el marco del PdC, con fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, en todas las cuales se han constatado diversos incumplimientos.

Durante la fiscalización de fecha 20 de agosto de 2015, se dejó constancia que: *“Durante el recorrido se observó en distintos puntos de la planta aguas estancas, tal como se puede apreciar en las imágenes N° 9 a N° 12, situación que **incrementa el riesgo de generación de olores molestos en la planta (...)** Durante el recorrido de la planta de compostaje **se percibieron olores desagradables con mayor intensidad que en la fiscalización anterior (...)** pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la formación de ambientes anaerobios en amplios sectores de la planta, que hace que la planta presente un **alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana** (el destacado es nuestro).*

Por su parte en el acta de fiscalización ambiental de fecha 02 de diciembre de 2015, se señaló que: *“En el sector de piscinas de lodos no intervenido (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas y otros en su superficie; **también se observa la presencia de moscas**. A borde de las piscinas se perciben olores molestos en intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, **se perciben olores en intensidad leve**. Se constató que en la superficie de las piscinas existe **burbujeo por escape y/o liberación de gas**. A propósito de las canchas de compostaje se establece que: “(...) se perciben olores molestos en intensidad media y se observó la presencia de moscas”* (el destacado es nuestro).



Luego, habida consideración de los reportes realizados por la empresa desde el 06 de agosto de 2015, hasta el 08 de enero de 2016, fecha de su último reporte, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC-IA (en adelante, "IFA Programa de Cumplimiento"), el que fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum N° 24/2016, de fecha 14 de enero de 2016.

Por su parte el IFA Programa de Cumplimiento concluye que "(...) *aún en la eventualidad de que en los meses restantes el titular procese la totalidad de los lodos almacenados en las piscinas no autorizadas, la constatación de la existencia de una **nueva piscina de almacenamiento de lodos sin acondicionamiento en la cancha de compostaje** (descrita en el Hecho 7, Acción 1.2.), **destinada al almacenamiento de los lodos recibidos durante el invierno, hace posible establecer que se mantiene la condición infraccional**, dado que el titular en lugar de disminuir el problema motivo de la formulación de cargos, crea una nueva piscina, en idénticas condiciones a las existentes, esto es, **almacenamiento de lodos sin tratamiento en lugares no autorizados**" (el destacado es nuestro).*

Finalmente cabe señalar que el detalle de los antecedentes y argumentos fundantes de la solicitud de medidas provisionales contra Eco Maule S.A., se encuentra contenidos en los considerandos 10 al 54, de la Resolución Exenta N°8/Rol D-002-2015, de fecha 04 de febrero de 2015.

### **Fundamentos de la solicitud de medida provisional**

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Debido a lo anterior es que en la Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2015 de fecha 04 de febrero de 2015 se solicitó al Superintendente medidas provisionales en consideración a los antecedentes en ella esgrimidos y en especial en atención a los argumentos de hecho y de derecho, señalados en los considerandos 34 al 54, los que deben entenderse reproducidos en el presente Memorándum.

### **Solicitud de medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA**

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2015, se recomienda que las medidas aplicables a Eco Maule S.A. sean implementadas en los siguientes términos:

a) Vaciar y sellar las piscinas de acopio de lodos que no cuentan con RCA. En conformidad a las fiscalizaciones de fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, se estima la existencia de 140.000 metros cúbicos aprox. de lodo acumulado. Todo el lodo acopiado deberá ser

retirado a una **tasa de, a lo menos, 20.000 metros cúbicos al mes** y ser dispuestos en el mono relleno, en conformidad a lo establecido en el Considerando 3.1. de la RCA N° 104/2014. Adicionalmente, Eco Maule S.A. deberá elaborar una bitácora de registro diario de la cantidad de lodo removido y enviado al mono relleno, precisando la fecha, hora y condiciones del traslado (características y datos del camión).

El sellado de las piscinas una vez limpias, deberá realizarse con tierra, suelo removido o algún otro material que no sea putrescible y que no afecte las condiciones de estabilidad del suelo, debiendo realizarse un registro fotográfico fechado y georreferenciado del sellado para cada piscina.

b) En forma previa a la disposición del lodo en el mono relleno, se deberá someter éste al proceso de reducción de humedad contenido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, de manera tal que tanto el lodo ingresado al mono relleno cuente con una humedad inferior al 60%.

c) Respecto de la medida señalada en la letra a), el titular deberá presentar dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un protocolo de manejo de los residuos acopiados en piscinas, en el que se indique: i) la tasa de retiro diaria de los residuos; ii) la fecha en que se comenzará el retiro; iii) la fecha de término estimada de dichas actividades; iv) fecha en que se realizará el sellado de las piscinas y v) técnica que se utilizará para el sellado.

d) En el protocolo señalado en la letra c) anterior, se deberá además informar a la SMA, la ubicación georreferenciada y dimensiones de la nueva piscina de acopio de lodos de invierno (constatada durante la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015), así como también informar el volumen total (metros cúbicos) de material acumulado a la fecha, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.

e) Eco Maule S.A. deberá monitorear la humedad de todo lote de lodo sanitario ingresado al mono relleno, en forma diaria, implementando un laboratorio en las instalaciones, y posteriormente deberá realizar una auditoría o evaluación respecto a la técnica de muestreo y analítica empleada (de manera tal de evaluar si la técnica de muestreo empleada es apta para obtener muestras representativas de la cantidad de lodo diaria ingresada al mono relleno), así como también de los registros de humedad, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada por la SMA o acreditada por el Instituto Nacional de Normalización.

El reporte de la evaluación técnica, deberá entregarse en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, y señalar si la técnica implementada es aplicable al tipo de material al que se le mide humedad (lodo sanitario), y si el equipo utilizado presenta precisión razonable para el límite fijado para la humedad (60%).

f) Durante la ejecución de la acción consignada en la letra a), **Eco Maule S.A. no podrá recibir nuevos lodos sanitarios**, mientras no se haya realizado el vaciado íntegro de los 140.000 metros cúbicos de lodo acopiado y su posterior depósito en el mono relleno, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente, deberá remitirse a esta SMA, dentro del plazo de 10

días hábiles a contar de la notificación de la resolución que ordena medidas provisionales, la comunicación formal a todas las empresas sanitarias con quienes mantiene contrato vigente, de su imposibilidad temporal de recibir nuevos lodos, con timbre de recepción de cada empresa, o por otro medio de acreditación como envío de correo electrónico con dicho aviso y la respuesta de recepción de la empresa sanitaria.

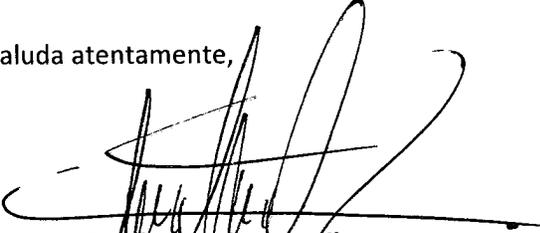
g) Durante el vaciado de las piscinas consignado en la letra a) anterior, Eco Maule S.A. deberá mantener comunicación frecuente con la Junta de Vecinos El Umbral, Camarico, Escudo de Chile y con la Unión Comunal de Vecinos de Río Claro, de manera tal de informar los horarios de retiro de lodos, para prevenir a las comunidades vecinas de los episodios de mayor olor. De dicha comunicación se deberá llevar registro, lo que se adjuntará al informe de la letra h) siguiente.

h) Dentro de los 25 días corridos siguientes a la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, Eco Maule S.A. deberá presentar un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.).

En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida establecida en la letra a) anterior, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

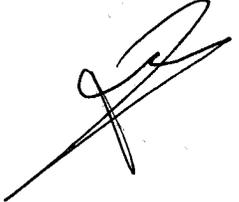
Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, así como también, **previa autorización del Ilte. Tribunal Ambiental**, de la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule en lo que dice relación con el ingreso lodos sanitarios frescos, contemplada en la letra c) del referido artículo, por un período de 30 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 34 al 54 de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2015.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Estefanía Vasquez Silva

Fiscal Instructora División de Sanciones y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



Adj.:

- Resolución Exenta N° 7/Rol D-002-2015 que reinicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Eco Maule S.A.

- Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2015 que incorpora antecedentes al procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015 y solicita medidas provisionales al Superintendente.
- Actas de Inspección Ambiental, de la División de Fiscalización de la SMA, de fechas 20 de agosto y 02 de diciembre de 2015.
- Acta de Fiscalización Ambiental de la SEREMI de Salud de la Región del Maule de fecha 21 de octubre de 2015.
- Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC-IA.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.